

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 089

Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORIS CONSUELO PERILLA SANABRIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GRANADA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00063-00
ASUNTO: CORRECCIÓN DE AUTO

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR.

Resuelve el Despacho la solicitud de corrección del auto proferido el 7 de abril de 2021, mediante el cual se concedió un recurso de apelación en efecto suspensivo, elevada por el apoderado de la parte demandada.

I. Antecedentes

En auto del 7 de abril de 2021¹ se dispuso conceder en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada el 25 de febrero de 2021. En la misma providencia, se reconoció personería jurídica al abogado José Luis Velásquez Soacha, como apoderado del Municipio de Granada, consignándose en la parte resolutive del auto, lo siguiente:

“[...] SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOSÉ LUIS VELÁSQUEZ SOACHA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.326.508 y tarjeta profesional N° 135.644 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del Municipio de Granada, en los términos y para los fines del poder obrante en la actuación “AGREGAR MEMORIAL 19/02/2021 24/02/2021 8:15:56 A.M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba [...]” (subrayado fuera de texto).

¹ Actuación “Auto Concede 7/04/2021 7/04/2021 3:07:00 P.M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado del ente municipal solicitó la corrección de la providencia en cita², señalando que el número del documento de identidad referido en la decisión no coincide con el suyo, el cual es 79.980.223.

II. Consideraciones

En relación a la corrección de providencias, la misma no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual debe acudirse a lo dispuesto en el Código General del Proceso – en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A.– estatuto procesal que en el artículo 286 establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, las providencias son inmodificables por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P.; del mismo modo, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de autos o sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la decisión³.

Dentro del presente asunto, se advierte que en la parte resolutive del auto del 7 de abril de 2021, al reconocer personería adjetiva al abogado José Luis Velásquez Soacha, como apoderado del Municipio de Granada, se incurrió en error mecanográfico al indicar que el apoderado se identifica “*con cédula de ciudadanía N° 17.326.508*”, cuando el número de identificación correcto es 79.980.223, según consta en el poder especial allegado y en virtud del cual se efectuó el reconocimiento de su calidad.

² Actuación “Agregar Memorial 8/04/2021 13/04/2021 4:11:39 P.M.”, *ibidem*.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, providencia del 13 de diciembre de 2016, Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845) Actor: Telmex Colombia S.A. – Une EPM Comunicaciones S.A., Demandado: Dimayor, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En ese sentido, en primera medida se advierte que este Despacho es competente para corregir de oficio por cambio de palabras el referido auto, teniendo en cuenta que el error fue advertido en una providencia dictada por la suscrita Magistrada Ponente, pues conforme a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., le corresponde al juez que profirió la providencia en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte corregirla.

De la lectura de la norma citada en precedencia, aplicable a la corrección de providencias por error aritmético, omisión o cambio de palabras y/o alteración de estas, para que sea procedente se debe cumplir con los siguientes presupuestos:

- Puede ser corregida a solicitud de parte o de oficio, en cualquier tiempo.
- El error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, deben estar contenidas en la parte resolutive o influir en ella.

En el presente caso se encuentran configurados ambos criterios, en tanto que no existe límite temporal y el error se consignó en la parte resolutive del auto.

En consecuencia, se accederá a la solicitud de corrección del ordinal segundo del auto del 7 de abril de 2021, a fin de precisar que el número correcto de cédula de ciudadanía del abogado José Luis Velásquez Soacha es 79.980.223., y no 17.326.508, como equívoca e involuntariamente se consignó, por lo que quedará así:

“[...] SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOSÉ LUIS VELÁSQUEZ SOACHA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.980.223 y tarjeta profesional N° 135.644 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del Municipio de Granada, en los términos y para los fines del poder obrante en la actuación “AGREGAR MEMORIAL 19/02/2021 24/02/2021 8:15:56 A.M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba [...]”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del 7 de abril de 2021, respecto del ordinal segundo de la parte resolutive, que quedarán así:

“[...] SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOSÉ LUIS VELÁSQUEZ SOACHA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.980.223 y tarjeta profesional N° 135.644 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del Municipio de Granada, en los términos y para los fines del poder obrante en la actuación “AGREGAR MEMORIAL 19/02/2021 24/02/2021 8:15:56 A.M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba [...]”.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente para la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR

MAGISTRADO

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31940f1fc5f6bde89f242837ba28d1d46b751337cfd7b712ffeefccfbd284255

Documento generado en 21/04/2021 03:10:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>